



Expediente: **050020344638**
Radicado: **RE-00304-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/01/2025** Hora: **11:06:15** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1878-2024 del 05 de diciembre de 2024, en la cual indicaban *“Desde la Secretaría de Agricultura se acompañó a las técnicas del programa Banco2 durante una visita a la finca del señor Carlos Hugo Rivillas Betancur, en el sector Vienteaderos de la vereda La Labor. En el recorrido se constató una tala de bosque nativo en un predio vecino al área inscrita en Banco2, lo cual fue confirmado por el propietario. Se informó de la situación para la gestión correspondiente”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de diciembre de 2024.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-08814-2024 del 24 de diciembre de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Por medio de radicado SCQ-133-1878-2024 del 05/12/2024 se recibe queja ambiental en donde el usuario expresa lo siguiente: “Desde la Secretaría de Agricultura se acompañó a las técnicas del programa Banco2 durante una visita a la finca del señor Carlos Hugo Rivillas Betancur, en el sector Vienteaderos de la vereda La Labor. En el recorrido se constató una tala de bosque nativo en un predio vecino al área inscrita en Banco2, lo cual fue confirmado por el propietario. Se informó de la situación para la gestión correspondiente.”

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día de 11 de diciembre de 2024 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 002-3555 ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de Abejorral (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare, y el señor Uriel Antonio Rivillas en calidad de interesado.



Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare



Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el predio con FMI 002- 3555 se realizó rocería de área boscosa en estado sucesional temprano, con presencia de arbustos con diámetros inferiores a 10 centímetros, y con alturas inferiores a 3 metros. Se hizo una intervención de un área aproximada de 40 por 40 metros, o sea 1600 metros cuadrados en total.

El lugar de intervención corresponde a las coordenadas geográficas -75° 24' 4.7" (W) y 5° 50' 49.8" (N)

El señor Uriel Antonio Rivillas, acompañante de la visita, manifiesta que la rocería fue realizada por un señor, que tiene arrendado el predio, y tal vez sin autorización de la propietaria.

Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, pero se hace evidente que la actividad de rocería se realizó en días recientes.

En el área que se realizó la rocería se encontraban arbustos de especies nativas como Culebros, Siete cueros, Caimos y otras especies propias de esta zona de vida, los cuales son importantes para los procesos ecológicos de esta zona

Se hizo recorrido por diversas áreas del predio, pero no se evidenciaron otras afectaciones o intervenciones.

Se hizo desplazamiento hasta la vivienda del predio, pero esta se encontraba deshabitada. Vecinos transeúntes del sector manifiestan que gran parte del tiempo la vivienda permanece vacía. Por dicho motivo no se pudo tener comunicación con la señora María Eugenia Mejía, propietaria del predio.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y presenta las siguientes características: 0.08 Ha (0.37 %) corresponde a áreas agrosilvopastoriles, 7.33 Ha (33.78 %) corresponde a zona de preservación RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL Yeguas, y 14.29 Ha (65.86%) corresponde a zona de uso sostenible RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL Yeguas.

El área intervenida corresponde a Zona de Preservación - RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL Yeguas, acorde con el POMCA del río Arma, siendo de suma importancia la conservación de la vegetación nativa en dicha área, por lo cual sólo son permitidos los usos que se describe a continuación:

Para estas zonas, el uso principal corresponde a la preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas. Dentro de los usos compatibles se encuentra la protección de las fuentes hídricas (restauración activa y pasiva), la investigación, educación, interpretación ambiental, el aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, actividades de meliponicultura y apicultura, pago por servicios ambientales de acuerdo a los lineamientos de la Corporación, turismo de naturaleza, mejoramiento de infraestructura para investigación, educación, vivienda campesina y acueductos veredales.

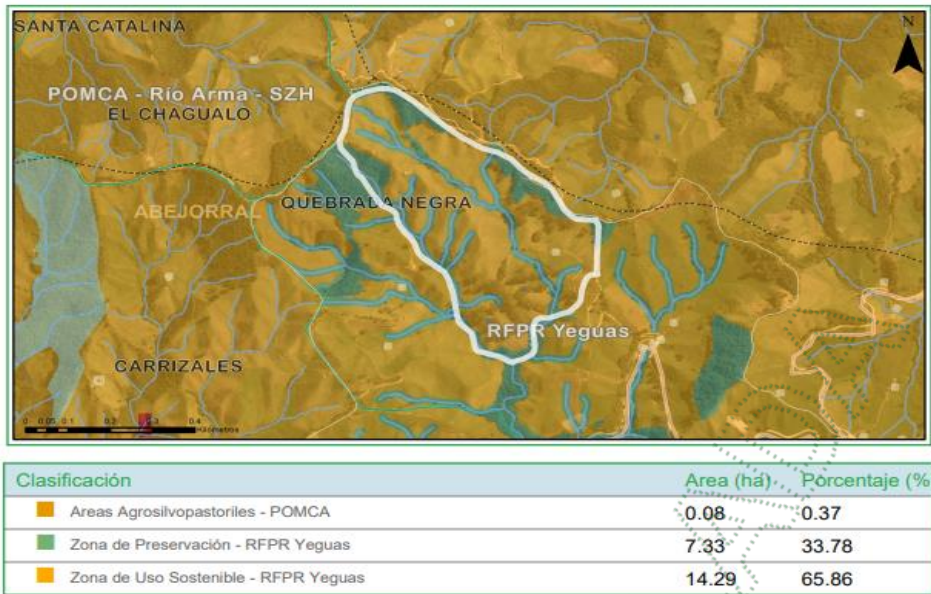
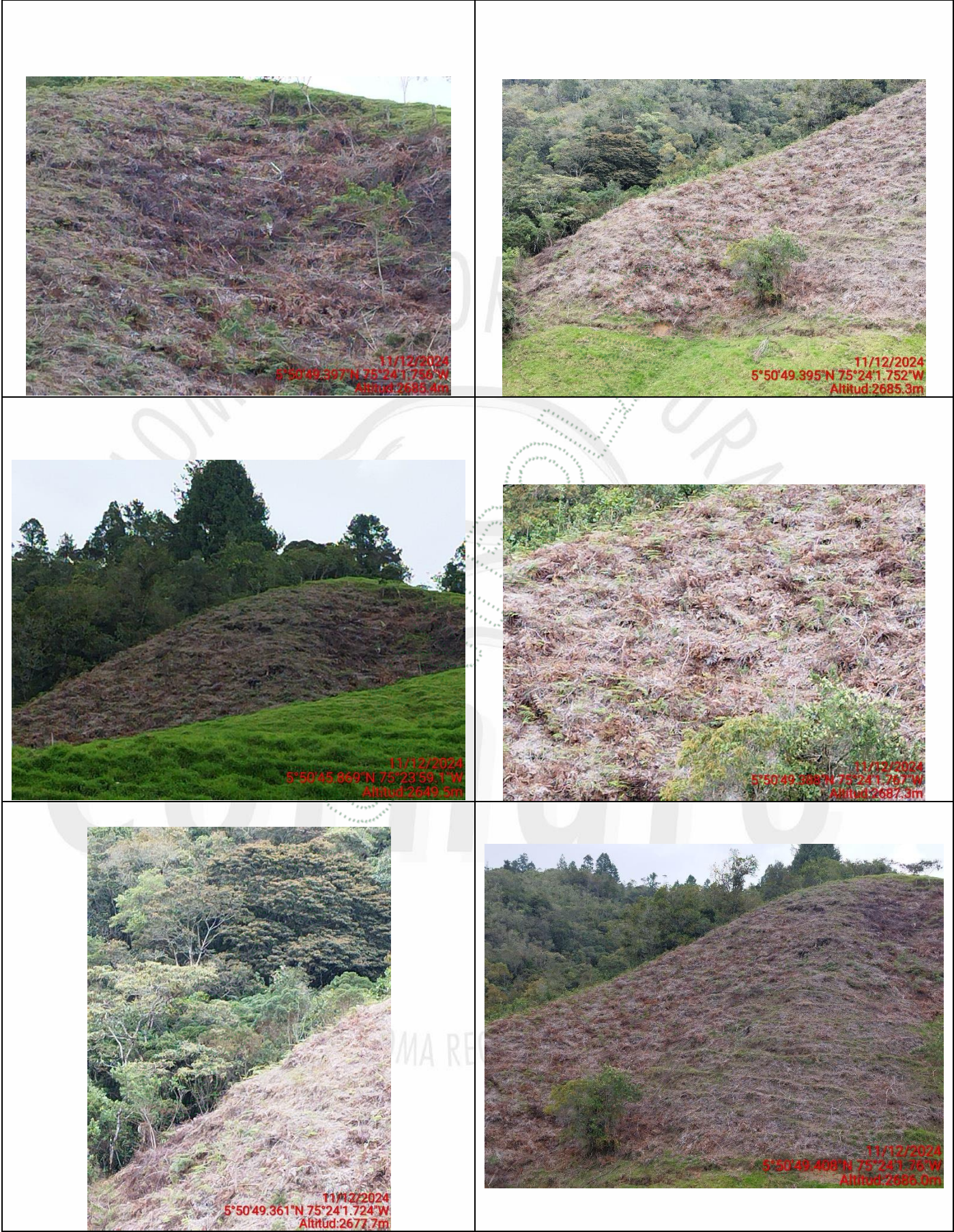


Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mappgis 8, Cornare

4. Conclusiones:

- En el predio con FMI 002-3555 ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de Abejorral (Ant.) se realizó rocería de área boscosa en estado sucesional temprano, con presencia de arbustos con diámetros inferiores a 10 centímetros, y con alturas inferiores a 3 metros.
- Se evidencia impacto ambiental negativo, en especial al recurso flora, toda vez que se observa tala de arbustos de especies nativas en un área aproximada de 1600 metros cuadrados (0.16 hectáreas).
- El área intervenida corresponde a Zona de Preservación - Reserva Forestal Protectora Regional Yeguas, acorde con el POMCA del río Arma, siendo de suma importancia la conservación de la vegetación nativa en dicha área.
- Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, pero se hace evidente que la actividad de rocería se realizó en días recientes.
- Al hacer la consulta en el Sistema catastral corporativo, se evidencia que el predio con FMI 002-3555 ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de Abejorral pertenece a la señora María Eugenia Mejía Alzate identificada con cédula de ciudadanía número 21848170

Registro fotográfico:



CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) **Persistentes.** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) **Domésticos.** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería y tala de individuos arbóreos, a la señora **MARIA EUGENIA MEJÍA ÁLZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.170, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de rocería y tala de individuos arbóreos, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de Abejorral Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-3555, en el punto con coordenadas geográficas -75° 24' 4.7" (W) y 5° 50' 49.8" (N); por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone a la señora **MARIA EUGENIA MEJÍA ÁLZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.170, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **MARIA EUGENIA MEJÍA ÁLZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.170, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Realizar acciones de compensación ambiental motivadas por las actividades de rocería realizadas en áreas no permitidas, para lo cual deberá realizarse restauración activa o restauración pasiva del área afectada. (La restauración activa corresponde a siembra de especímenes nativos en el área afectada, y la restauración pasiva es permitir la revegetalización natural del área intervenida).
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

5. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **MARIA EUGENIA MEJÍA ÁLZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.848.170, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA EUGENIA MEJÍA ÁLZATE**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.44638.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.